

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY

**ARTICULO 1°.-** Los sujetos que declaren de manera voluntaria y excepcional la tenencia de moneda nacional, extranjera, muebles, inmuebles y demás bienes en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el Título I del Libro II de la Ley Nº 27.260 y sus normas reglamentarias, accediendo a los beneficios dispuestos en dicha Ley y en tanto no se verifique el decaimiento de los mismos, quedarán exceptuados del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cuanto otro impuesto provincial correspondiera según el caso, por los ingresos y bienes que hubieran omitido declarar, en los porcentajes y condiciones que se establecen en la presente, por los períodos fiscales no prescriptos a la fecha de publicación de la referida Ley y hasta las fechas establecidas en el segundo párrafo del Artículo 37º de la citada norma.-

ARTICULO 2º.- A los fines de que proceda el beneficio dispuesto en el Artículo precedente, los sujetos deberán presentar en la Administradora Tributaria Provincial, los antecedentes y/o formalidades exigidas a nivel nacional para perfeccionar la declaración de manera voluntaria y excepcional prevista en el Título I del Libro II de la aludida Ley y sus normas complementarias.-

ARTICULO 3°.- La excepción de pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Artículo 1°, procederá sobre el monto bruto de ingresos que, determinado en los términos del apartado 2 del inciso c) del Artículo 46° de la Ley N° 27.260 para el Impuesto al Valor Agregado, corresponda a cada ejercicio fiscal de acuerdo con la imputación efectuada en los términos de dicha Ley.-

**ARTICULO 4°.-** A los fines de que proceda el beneficio dispuesto en el Artículo 1°, los sujetos deberán adquirir títulos públicos emitidos por el estado nacional o fondos comunes de inversión, en los montos y condiciones establecidos en el Artículo 42° de la Ley N° 27.260 y sus normas reglamentarias o, que el monto exceptuado de pago sea invertido en la adquisición de títulos públicos emitidos por el Estado Provincial, o que se realicen inversiones productivas acreditables en el territorio provincial antes del 31 de Diciembre de 2017.-

**ARTICULO 5°.-** En los casos que no se cumplan los supuestos establecidos en el artículo precedente, la excepción de pago de impuestos provinciales establecido en el Artículo 1º de la presente, será por el cincuenta por ciento (50%) del monto que le hubiere correspondido pagar.-

**ARTICULO 6°.-** Los sujetos a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Ley, gozarán de los beneficios dispuestos en el inciso b) del primer párrafo del Artículo 46° de la Ley N° 27.260 quedando, en consecuencia, liberados de toda acción civil y por los delitos de la Ley Penal Tributaria y demás sanciones e infracciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y, asimismo, quedarán liberados de las multas y demás sanciones que pudiere corresponder en virtud de las disposiciones del Código Fiscal (T.O. 2.014) y sus modificatorias, con respecto a las tenencias exteriorizadas.-



**ARTICULO** 7°.- Cuando los sujetos a que hace referencia el Artículo 1°, no den cumplimiento a los requisitos y/o formalidades previstos en la Ley N° 27.260 y sus normas reglamentarias, quedarán privados de la totalidad de los beneficios que esta norma establece.-

**ARTICULO 8°.-** Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a dictar las normas reglamentarias necesarias para la instrumentación de lo indicado en los Artículos establecidos en el Título I de la presente Ley.-

**ARTICULO 9°.-** Invítase a los municipios de la Provincia a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional dispuesta en la presente Ley, adoptando medidas tendientes a liberar las tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 10° .- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 27 de septiembre de 2016.-

NICOLAS PIERINI Secretario Cámara Diputados **JUAN R. NAVARRO** 

Vicepresidente 1º Cámara Diputados a/c Presidencia